

Circular comunicando la Ley por la que se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales, los de Cánónigos reglares de San Benito, de la Congregación claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustín y los Premonstratenses...

Barcelona : [s.n.], 1820.

1 h.

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00061

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON JOSEF DE CASTELLAR Y DE LLADO,

Caballero de la Militar Orden de San Hermenegildo, Condecorado con otras varias Cruces; Brigadier de los Ejércitos Nacionales, Gefe Político Superior de esta Provincia, Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad, de todas las Corporaciones de Comercio y Gremios de Artistas de la misma y de la Junta de Caridad; Subdelegado de Teatros y Gefe nato de la Milicia local &c.

Por quanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: ARTICULO 1.º Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de Canónigos reglares de San Benito, de la Congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana; los de San Agustin, y los Premonstratenses; los conventos y colegios de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de San Juan de Jerusalem; los de la de San Juan de Dios, y de Betlemitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase. 2.º Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el Gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveniente; pero con sujecion al Ordinario respectivo, y al Prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios: proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria. 3.º Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion Real, continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en Tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y examen. 4.º Los méritos contraidos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. 5.º A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados: al que exceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos, y seiscientos á los mayores de sesenta. 6.º Los demas monges profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años; y doscientos si pasaren. Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos. 7.º Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los Freires de las Ordenes Militares é individuos conventuales de obediencia de la de San Juan de Jerusalem, y á los Comendadores hospitalarios. A los de San Juan de Dios, á los Betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distincion de edad; y ciento á los donados profesos. 8.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del Estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia. 9.º En cuanto á los demas regulares la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los Ordinarios. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades. 11. Si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas fácil ejecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio. 13. El Gobierno protegerá por todos los medios que esten en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella. 14. La Nacion dará cien ducados de cógrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al Gefe superior político de la provincia de su residencia, para que le acredite la cógrua de que habla el artículo anterior. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada

pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agricola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. 17. La comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá este si tuviere doce religiosos ordenados *in sacris*. 18. Si la comunidad á que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener á los individuos de entrambas, deberá el Gobierno asignarla sobre el Crédito público el situado que juzgue necesario. 19. El Gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos. 20. Por ahora, y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los Clérigos reglares de las Escuelas pias y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al Ordinario, de que habla el artículo 9.º, se entenderá para con los Escolapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra; y demas relativo á su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el Gobierno. 21. Los artículos 9.º, 10, 12 y 13 se extienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5.º, 6.º y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar. 23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al Crédito público, pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al Crédito público todos sus sobrantes. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular. 26. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas á propósito. 27. Los Gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al Gobierno, quien los pasará originales á las Córtes, para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias. 28. Será cargo del Gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública. 29. Queda al arbitrio de los respectivos Ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro, y demas utensilios pertenecientes al culto. 30. Los Ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas. Madrid 1.º de Octubre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 25 de Octubre de 1820.

Y para que tenga su debido cumplimiento y nadie pueda alegar ignorancia, se imprimirá, publicará, circulará y fijará este edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad y demas ciudades, villas y lugares de la provincia con las solemnidades de estilo, cuidando los Ayuntamientos de que quede copia en sus archivos autorizada por el Secretario. Dado en Barcelona á siete de Noviembre de mil ochocientos veinte.

Josef de Castellar.

Lugar del Se. llo.

Antonio Buch, Secretario.



DON JOSEF DE CASTELLAR Y DE LLADO.

Caballero de la Militar Orden de San Hermenegildo, Condecorado con otras varias Cruces; Brigadier de los Ejercitos Nacionales, Jefe Politico Superior de esta Provincia, Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad, de todas las Corporaciones de Comercio y Gremios de Artistas de la misma y de la Junta de Caridad; Subdelegado de Teoros y Gefe nato de la Milicia local &c.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado en la siguiente forma: Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Espanola, Rey de las Espanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, saca: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes despus de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Articulo 1.º Se suprimen todos los monasterios de las Ordenes monacales; los de Canonicos regulares de San Benito, de la Congregacion claustral Tarraconense y Cesarrugustana; los de San Agustin, y los Premonstratenses; los conventos y colegios de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de San Juan de Jerusalen; los de la de San Juan de Dios, y de Belenitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase. Para conservar la permanencia del culto divino en algunas santuarios celebres desde los tiempos mas remotos, el Gobierno no podra retirar el precio numero de ocho casas, y dejar las al cargo de los monjes que tenga por conveniente; pero con sujecion al Ordenamiento respectivo, y al Prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar habidas y proveer novicias; proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los articulos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria. Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan reducidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encasillados, oficios u otras encasilladuras pias de prebencion real, continuaran en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallan gravados á favor de individuos, depositados en Teoros, las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y examen. Los monjes, religiosos, y demas personas que en las Cortes anteriores se hallan obtenidos en el ejercicio de curatos, prebendas, obispos, y demas prebendas eclesiasticas, segun particionamente por el Gobierno en la provision de curatos, prebendas, obispos, y demas prebendas eclesiasticas, que no pase de cinco. A todo religioso ordenado en sacros, que no pase de cinco, en el tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonara inmediatamente trescientos ducados: al que exceda de cinco, pero no llegue á sesenta, se le abonaran cuatrocientos, y sesenta á los mayores de sesenta. Los demas monjes y prebendados anualmente cinco ducados, no llegando á la edad de cincuenta años; y desueltas si pasaren. Quedan abrogadas las habilitaciones para obtener curatos en todas las causas, asi como estubo á las cargas de los 7.º, Los dos articulos anteriores se aplican respectivamente en su caso á los Religiosos de las Ordenes Militares é individuos conventuales de otras Ordenes de la de San Juan de Jerusalen, y á los Comendadores de hospitalarios. A los de San Juan de Dios, á los Belenitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes u laicos, se abonaran doscientos ducados, sin distincion de edad; y ciento á los demas Profesores. Las asignaciones señaladas en los tres articulos precedentes cesaran desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiastica ó del Estado, mayor ó menor, á la de la pension; pero si fuese menor, continuaran percibiendo la diferencia. En cuanto á los demas regulares la Racion no contara como existan sujetos á los Ordenamientos 10.º, 11.º y 12.º, concurran mas prebendas regulares que las locales de cada convento, eligidos por las mismas comunidades. Si el Gobierno considerare conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiastica para la mas facil ejecucion de los demas articulos anteriores, dictará el efecto las providencias oportunas. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun habido, de prebenda, u de otro genero, ni ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tambien es entendido para su cumplimiento, y disposicion de esta ciudad y demas ciudades, villas y lugares de la provincia, que las solemnidades de esta ley, celebradas en la ciudad de Barcelona, se copien en sus respectivos ayuntamientos, para que se acuerde en cada uno de ellos el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. En Palacio á 25 de Octubre de 1808.

Antonio Buch, Secretario.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado en la siguiente forma: Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Espanola, Rey de las Espanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, saca: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes despus de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Articulo 1.º Se suprimen todos los monasterios de las Ordenes monacales; los de Canonicos regulares de San Benito, de la Congregacion claustral Tarraconense y Cesarrugustana; los de San Agustin, y los Premonstratenses; los conventos y colegios de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de San Juan de Jerusalen; los de la de San Juan de Dios, y de Belenitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase. Para conservar la permanencia del culto divino en algunas santuarios celebres desde los tiempos mas remotos, el Gobierno no podra retirar el precio numero de ocho casas, y dejar las al cargo de los monjes que tenga por conveniente; pero con sujecion al Ordenamiento respectivo, y al Prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar habidas y proveer novicias; proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los articulos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria. Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan reducidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encasillados, oficios u otras encasilladuras pias de prebencion real, continuaran en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallan gravados á favor de individuos, depositados en Teoros, las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y examen. Los monjes, religiosos, y demas personas que en las Cortes anteriores se hallan obtenidos en el ejercicio de curatos, prebendas, obispos, y demas prebendas eclesiasticas, segun particionamente por el Gobierno en la provision de curatos, prebendas, obispos, y demas prebendas eclesiasticas, que no pase de cinco. A todo religioso ordenado en sacros, que no pase de cinco, en el tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonara inmediatamente trescientos ducados: al que exceda de cinco, pero no llegue á sesenta, se le abonaran cuatrocientos, y sesenta á los mayores de sesenta. Los demas monjes y prebendados anualmente cinco ducados, no llegando á la edad de cincuenta años; y desueltas si pasaren. Quedan abrogadas las habilitaciones para obtener curatos en todas las causas, asi como estubo á las cargas de los 7.º, Los dos articulos anteriores se aplican respectivamente en su caso á los Religiosos de las Ordenes Militares é individuos conventuales de otras Ordenes de la de San Juan de Jerusalen, y á los Comendadores de hospitalarios. A los de San Juan de Dios, á los Belenitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes u laicos, se abonaran doscientos ducados, sin distincion de edad; y ciento á los demas Profesores. Las asignaciones señaladas en los tres articulos precedentes cesaran desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiastica ó del Estado, mayor ó menor, á la de la pension; pero si fuese menor, continuaran percibiendo la diferencia. En cuanto á los demas regulares la Racion no contara como existan sujetos á los Ordenamientos 10.º, 11.º y 12.º, concurran mas prebendas regulares que las locales de cada convento, eligidos por las mismas comunidades. Si el Gobierno considerare conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiastica para la mas facil ejecucion de los demas articulos anteriores, dictará el efecto las providencias oportunas. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun habido, de prebenda, u de otro genero, ni ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tambien es entendido para su cumplimiento, y disposicion de esta ciudad y demas ciudades, villas y lugares de la provincia, que las solemnidades de esta ley, celebradas en la ciudad de Barcelona, se copien en sus respectivos ayuntamientos, para que se acuerde en cada uno de ellos el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. En Palacio á 25 de Octubre de 1808.

Josef de Castellar.

